

Madrid 29 de marzo de 1.967.

097/035/005

Excmo. Sr. Don,  
Antonio M. Oriol y Urquijo  
Ministro de Justicia,  
MADRID.-

Excelentísimo Señor:

Tenemos el honor de dirigirnos a V.E. tanto en nombre propio como en el de las iglesias cristianas evangélicas de España a las que expresamente representamos en este escrito, para manifestar al Gobierno Español nuestro reconocimiento por los esfuerzos que viene realizando para encontrar una adecuada ordenación jurídica que asegure a todos los ciudadanos españoles el pleno ejercicio de sus derechos civiles en materia religiosa.

Habiendo conocido el proyecto de ley enviado a Las Cortes, como españoles expresamos nuestra satisfacción por la declaración formal del principio de libertad religiosa que se halla en los artículos primero (apartados 1 y 2) y tercero del proyecto y confiamos que Las Cortes promulgarán esta ley sin limitación que palie o contradiga lo que en ellos se proclama. Sin embargo, consecuentes con los principios religiosos básicos de nuestras iglesias, nos permitimos someter con todo respeto a V.E. las siguientes consideraciones generales:

1.- Es fundamental en todas nuestras iglesias el principio de separación de Iglesia y Estado. Por lo que toda injerencia del poder civil en los asuntos internos de las iglesias atentan a este principio. El proyecto de ley no tiene en cuenta esta naturaleza peculiar de las iglesias cristianas evangélicas que existiendo como hecho sociológico no pretenden, sin embargo, constituirse en asociaciones de derecho privado.

A las iglesias evangélicas se les debe reconocer el derecho de inmunidad para regirse por sus propios principios, honrar a Dios en culto público y privado, ayudar a sus fieles en el ejercicio de la vida religiosa, promover instituciones en las que colaboren sus fieles con el fin de ordenar la propia vida según su confesión cristiana. Debe reconocérseles también, el derecho de no ser impedidas por medios legales o por la acción administrativa de la autoridad civil en la elección, formación, nombramiento y traslado de sus propios ministros; en la comunicación

con las comunidades religiosas con sede en otras partes del mundo y en la adquisición y uso de los bienes convenientes. Em este derecho de libertad religiosa las iglesias pueden manifestar libremente sin necesidad de permisos gubernativos el valor peculiar de su doctrina respectiva para la ordenación de la sociedad y para la vitalización de toda actividad humana.

2.- El especial reconocimiento atribuido a la Iglesia Católica Romana en el ordenamiento jurídico español, debe ser compatible en todo caso con el respeto en grado sumo del derecho de libertad religiosa de otras iglesias.

3.- El derecho de abrir nuevos lugares de culto cristiano, se reconoce en el proyecto de Ley, solo a las asociaciones, cuando este derecho debe ser propio de las iglesias.

4.- En el texto del proyecto de ley no aparece el derecho que tienen las iglesias por motivos religiosos de crear, entre otros, sus centros docentes, culturales, benéficos y sociales - conforme a lo establecido en la ley.

5.- La palabra "Seducción" contenida en el artículo segundo del proyecto de ley, puede dar lugar en la práctica administrativa a problemas derivados del criterio de limitación al derecho de testimonio cristiano.

6.- Someter a las iglesias a presentar al Estado periódicamente los registros formales propios de una asociación, violenta nuestra conciencia religiosa y constituye discriminación entre católicos y no católicos españoles. El régimen de asociación - previsto en el capítulo tercero del proyecto de ley, pudiera ser utilizado por las iglesias que opten por crear asociaciones con determinados fines religiosos.

En la confianza de que las precedentes consideraciones sean acogidas por V.E. con benevolencia, le ofrecemos nuestros respetos y oramos a Dios para que ilumine a Vuestra Excelencia y al Pleno de Las Cortes Españolas en la promulgación de una Ley que llene la necesidad actual de libertad religiosa en España.

Muy afectísimos.....

José Palma López  
Asambleas de Dios

Emilio Aparicio Rojo.  
Asambleas de Hermanos  
Asociadas

SIGUE....

José María Martínez  
Federación Iglesias  
Evangélicas Indepen-  
dientes de España.

Juan Luis Rodrigo Marín  
Unión Evangelica Bautis-  
ta Española.-

Ramón Taibo Sienes.  
Iglesia Reformada  
Episcopal.

Francisco García Navarro  
Iglesia Evangélica Española.

José Cardona Gregori  
Secretario Ejecutivo

NOTA: Se mandan copias de la presente carta a:  
Excmo Sr. Presidente de Las Cortes Españolas.  
Excmo Sr. D. Luis Arellano Dihinx  
Excmo Sr. D. Fernando Herrero Tejedor  
Excmo Sr. D. Fernando Martín-Sánchez Juliá  
Excmo Sr. D. Roberto Reyes Morales  
Excmo Sr. D. Fermin Zelada de Andres Moreno.

OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY REGULANDO EL EJERCICIO DEL DERECHO CIVIL A LA LIBERTAD EN MATERIA RELIGIOSA.

(Boletín Oficial de las Cortes Españolas, 10 Marzo 1967)

-----

Estas observaciones se reducirán todas a precisar hasta qué punto, en el presente proyecto, se ha observado puntualmente, el precepto de la "Ley Fundamental, de 17 de mayo de 1958, según el cual la doctrina de la Iglesia inspirará en España su legislación". (Véase la Exposición de Motivos de este mismo Proyecto de Ley.) En nuestro caso particular, se trata, sobre todo, de ver si este Proyecto refleja fielmente la doctrina de la Iglesia Católica expuesta en la Declaración del Concilio Vaticano II sobre la libertad religiosa.

I

La Declaración Vaticana expresa como sigue su doctrina sobre el caso particular de un especial reconocimiento atribuido a una confesión religiosa en el ordenamiento jurídico de la sociedad civil:

"Si, en vista de circunstancias especiales de ciertos países, una comunidad religiosa recibe un especial reconocimiento civil en el orden jurídico del Estado, es necesario que al mismo tiempo el derecho a la libertad religiosa de todos los ciudadanos y organizaciones religiosas sea reconocido y observado". (Numero 6 de la Declaración)

Dice el artículo, 1, párrafo núm 3. del Proyecto de Ley:

"El ejercicio del derecho de libertad religiosa ha de ser compatible en todo caso con el especial reconocimiento atribuido a la Iglesia Católica en el ordenamiento jurídico español."

Es evidente la inversión lógica de los términos y, por consiguiente, la contradicción y antinomia de sus consecuencias.

La Declaración Vaticana acepta la eventualidad de un reconocimiento especial A CONDICION de que "al mismo tiempo el derecho de libertad religiosa de todos los ciudadanos y organizaciones religiosas sea reconocido y observado". En consecuencia, si por acaso surgiera conflicto entre ambos, habría de limitarse aquellos privilegios del reconocimiento especial que fueran contrarios a la libertad religiosa de todos los ciudadanos y organizaciones religiosas.

El Proyecto de Ley proclama la libertad religiosa, pero A CONDICION que sea "compatible en todos caso con el especial reconocimiento...". En consecuencia, si por acaso surgiera conflicto entre ambos, la libertad religiosa habría de limitarse en cuanto fuera incompatible con el reconocimiento especial.

Es claro, pues, que el párrafo comentado no se inspira fielmente en la doctrina de la Iglesia Católica.

Además, el inciso predicho, con sus consecuencias jurídicas de poder limitar discriminatoriamente la libertad religiosa de los no católicos, en virtud de privilegios especiales de la Iglesia Católica, es opuesto, en la letra y en el espíritu, al artículo tres del mismo Proyecto de Ley, según el cual "las creencias de los españoles en materia religiosa no constituirán en ningún caso motivo de desigualdad ante la Ley, que ampara el derecho de todos, sin acepción de personas ni discriminación alguna."

Por consiguiente, el mencionado inciso, deberá ser redactado como sigue:

Art.1 par. 3: "EL ESPECIAL RECONOCIMIENTO ATRIBU  
"IDO A LA IGLESIA CATOLICA EN EL ORDENAMIENTO JÚ  
"RIDICO ESPAÑOL DEBERA SER COMPATIBLE EN TODO CA  
"SO CON EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LIBERTAD RE-  
"LIGIOSA EN TODOS LOS CIUDADANOS Y ORGANIZACIONES  
"RELIGIOSAS".

-I I-

EL PRINCIPIO MORAL Y LA LIMITACION LEGAL.- La Declaración Vaticana distingue claramente entre el "principio moral de la responsabilidad personal y social", que demanda la observancia de principios éticos de "justicia y humanidad" y la cuidadosa abstención de actos "que puedan tener sabor a coacción o a persuasión menos honesta o menos recta"; y la limitación legal de la libertad religiosa, que el Estado tiene el derecho de imponer UNICAMENTE para la protección del "justo orden público", que comprende "la tutela eficaz de los derechos de los ciudadanos y la pacífica composición de esos derechos; la adecuada promoción de aquella honesta paz pública que consiste en una ordenada convivencia ciudadana con verdadera justicia; y la debida custodia de la moralidad pública". (Números 4 y 7 de la Declaración)

Dado el carácter religioso de la Declaración Vaticana, era natural que hablase también de la limitación MORAL de la libertad, y no solo de la limitación LEGAL, con tal que distinguiese claramente ambas, cosa que la Declaración hace de modo conspicuo. Al contrario, una Ley civil no debe tener cuenta de normas puramente éticas, sino establecer el Derecho

Desgraciadamente, el Proyecto de Ley introduce una lamentable - confusión entre limitaciones morales y legales, dando fuerza legal coactiva a normas morales que la Declaración Vaticana expresó como amonestaciones de carácter ético, dentro del cuadro de la limitación moral de la libertad.

Dice el Proyecto de Ley, artículo 2, párrafo 2:

"Se consideran actos especialmente lesivos del orden público aquellos que de algún modo supongan coacción física o moral, seducción, amenaza o soborno o cualquier otra forma ilegítima de persuasión, con el fin de ganar adeptos para una determinada confesión o desviarlos de otra."

Este inciso:

a) es infiel a la doctrina de la Iglesia Católica al hacer caso omiso de la distinción esencial lúcidamente expresada en la Declaración Vaticana, entre deberes éticos y limitación legal, y al mezclar confusamente actos legalmente reprobables como la "coacción física", el "soborno" o la "amenaza", con otros que sólo se podrán condenar como meramente contrarios al deber ético, como de hecho serán muchos actos "que de algún modo supongan...seducción...o cualquier forma ilegítima de persuasión". Nótese, además, la vaguedad e imprecisión de términos como "SEDUCCION" o "PERSUASION", o de expresiones como "DE ALGUN MODO", que, tolerables en el orden puramente moral, son absolutamente extrañas al lenguaje jurídico y a la precisión que es de rigor, sobre todo cuanto se trata de definir actos contrarios a la Ley.

b) es una enormidad jurídica, que no se concibe haya podido ser admitida por juristas serios. Si faltas meramente morales, como puede ser un acto "que de algún modo suponga seducción", no debería ser objeto ni de una simple represión administrativa, ¿cómo puede concebirse que accedan a la categoría de actos penales "especialmente lesivos" del orden público" ? Piénsese a dón de llegarían los absurdos si se aplicaran los mismos criterios a otras materias: por ejemplo, si se considerara "especialmente lesivo del orden público" un acto de propaganda publicitaria que de algún modo supusiera seducción para la compra de un producto comercial. Y si se dice que con la materia cambian los criterios, tendremos un caso típico de discriminación por motivos religiosos, condenada en el artículo tercero del Proyecto de Ley.

Confirmando los errores y confusiones del predicho inciso, el párrafo 1 del artículo 2 dice que la libertad religiosa será legalmente limitada por el respeto "a la moralidad"; cuando la Declaración Vaticana se refiere exclusivamente, como es debido, a la "debida custodia de la moralidad pública". La moralidad privada no es del dominio ni de la competencia de la ley civil.

Por consiguiente, el artículo 2 del Proyecto de Ley deberá ser modificado como sigue:

En el párrafo 1. añadir: A LA MORALIDAD PUBLICA. SUPRIMIR ENTERAMENTE EL PARRAFO DOS (ya que la limitación legal tal como la define la Declaración Vaticana está recogida enteramente en el párrafo 1, con la corrección arriba indicada. -

En este mismo contexto, y aunque solo se trata de un pormenor, puede ser revelador de todo un espíritu el notar que el antiguo art.29 del Anteproyecto que hablaba de "actos contrarios - a las "JUSTAS exigencias del orden público, ha sido corregido en el nuevo art. 28 del Proyecto suprimiendo la palabra "JUSTAS". La Declaración Vaticana repite seis veces la expresión "Justo orden público", para excluir con gran razón un cierto pretendido orden público usado por algunos gobiernos como expediente vergonzante para justificar la negación de libertades legítimas. La Declaración Vaticana emplea seis veces el término; el Proyecto de Ley lo suprime la única vez que aparecía en su texto.

- III -

EL DERECHO A DIVULGAR LA FE.- La Declaración Vaticana proclama en diversos lugares el derecho de los ciudadanos y de las organizaciones religiosas a la "manifestación externa" de la religión, a la "profesión pública, de palabra y por escrito, de su fe"; a "la divulgación de la fe" (Véase sobre todo los números 3 y 4 de la Declaración)

El artículo 9 del Proyecto de Ley, en su anterior redacción (Anteproyecto) amparaba, aunque con importantes limitaciones, en su párrafo 1 el derecho "a la divulgación de la fe"; y en su párrafo 2 las publicaciones "y otras formas de difusión de la fe religiosa". Ambas expresiones han sido ahora suprimidas, y solo se reconoce el derecho a no ser impedido "en la enseñanza de palabra y por escrito" de su fe."

Así, en el Proyecto actual, se da el caso curiosamente contradictorio de que en el artículo 2 se limita (a nuestro juicio, abusivamente) un derecho de difusión de la fe, que luego no se reconoce en ninguna parte.

De fuente altamente autorizada se ha declarado públicamente, - que estas omisiones tienen por único efecto "evitar malas interpretaciones". Pero es evidente que toda la Declaración Vaticana y todo el Proyecto de Ley pueden ser objeto de malas interpretaciones. ¿Habrán que suprimirlos?

Para inspirarse en la Doctrina de la Iglesia Católica, el artículo 9, párrafo 1 deberá ser corregido así:

"LA LIBERTAD RELIGIOSA AMPARA EL DERECHO DE LOS INDIVIDUOS Y DE LAS ASOCIACIONES CONFESIONALES A NO SER IMPEDIDOS EN LA ENSEÑANZA Y EN LA PROFESION PUBLICA, DE PALABRA Y POR ESCRITO DE SU FE."

---

LA SUPRESION DEL ARTICULO 12.-

La Declaracion Vaticana dice:

"En la naturaleza social del hombre y en la misma índole de la religión se funda en derecho por el que los hombres, impulsados por su propio sentir religioso, pueden reunirse libremente o establecer asociaciones educativas, culturales, caritativas y sociales."  
(D Núm. 4 de la Declaracion)

El art. 12 del Anteproyecto decía:

"Los españoles, movidos por su propio sentido religioso, tienen derecho a establecer asociaciones educativas, culturales, caritativas y sociales, al amparo de la legislación general sobre estas materias".

Puede apreciarse que el artículo 12 del Anteproyecto de Ley, era la reproducción casi literal del precitado párrafo de la Declaración Vaticana.

A pesar de ello, ese artº 12 ha sido suprimido. La razón oficial aducida es que era superfluo, ya que estas materias están ya regidas por la legislación general.

Sin embargo;

a) La regulación legal existente de un derecho no hace superflua su declaración de principio en una Ley sustantiva como ésta. Al contrario, declaración general y aplicación reglamentaria se complementan y suponen reciprocamente.

b) Es un hecho de pública evidencia, bien sabido de todos, que los no católicos no han podido nunca hasta ahora en España ejercitar ese derecho de asociación. Hasta tal punto que ha tenido que añadirse una Disposición transitoria a este mismo Proyecto de Ley, para subsanar la situación anterior en que las confesiones no católicas tenían que recurrir al subterfugio de "personas interpuestas", precisamente por su falta de derechos en materia de asociaciones, caritativas, culturales, sociales, etc. En esta circunstancia, lejos de ser superfluo, la proclamación de un derecho, reclamado por la Iglesia Católica, y negado hasta ahora, es de absoluta e imperativa necesidad.

c) Es chocante y de pésimo efecto que se suprima un artículo importante que reproduce casi literalmente una declaración también importante del Concilio Vaticano, precisamente en el mismo momento en que se antepone al Proyecto una Exposición de Motivos en la que se insiste seriamente sobre la necesidad de que esta Ley se inspire con fidelidad a la doctrina de la Iglesia Católica. Un tal proceder da la impresión de que no se toman en serio tales protestas de fidelidad. Esta sola razón debería bastar para abstenerse en absoluto de una tal supresión.

Por consiguiente, para ser fiel al Núm 4 de la Declaración Vaticana, el antiguo artículo 12 debe ser restituido en la forma siguiente:



"LOS ESPAÑÓLES, MOVIDOS POR SU PROPIO SENTIDO RELIGIOSO, TIENEN DERECHO A REUNIRSE LIBREMENTE EN ASAMBLEAS RELIGIOSAS Y A ESTABLECER ASOCIACIONES EDUCATIVAS, CULTURALES, CARITATIVAS Y SOCIALES."

- V -

SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.- En el Anteproyecto de Ley, antes de las modificaciones introducidas para convertirlo en Proyecto, los individuos y organismos no católicos habian de dirigirse para sus asuntos a la Comisión Interministerial de Libertad Religiosa; la cual debía dictaminar en los sesenta dias habiles siguientes (Articulos 11,16,17,19,20,22,23,26, etc.del Anteproyecto)

En el nuevo Proyecto, habrán de dirigirse "al Ministerio de Justicia". En cuanto a los plazos, se hace referencia general a la Ley de Procedimiento Administrativo.

Las eminentes personalidades que prepararon el Proyecto primitivo sabían muy bien que, en el pasado, los no católicos, en su heroico esfuerzo por salir de una clandestinidad que no deseaban, y de entrar en contacto disciplinado y leal con las autoridades civiles, se encontraron con gran frecuencia ante enormes obstáculos practicamente infranqueables;

a) La impersonalidad de los órganos de gobierno con quienes entrar en respetuoso diálogo. Era imposible saber quién era en verdad competente, y quién no lo era; a quién había que dirigirse en cada caso, y de quién se podía esperar una decisión de autoridad.

b). La duración indefinida de los procedimientos, de modo que una resolución administrativa tardaba muchos meses, y a veces años, y a veces no venía nunca.

Con la experiencia de tan difícil situación del pasado, que colocaba a los no católicos en la categoría de ciudadanos, no de segunda, sino de tercera clase, los autores del primitivo Proyecto creyeron justo y necesario proveer a los no católicos de un "interlocutor válido" en la Comisión Interministerial; y de una explícita garantía legal, en la misma Ley de Libertad Religiosa, - de no tener que esperar indefinidamente una decisión administrativa. Por su parte, los no católicos podian saber a quién dirigirse y de quién esperar una decisión; así como de que su espera en cada caso quedaba reducida por Ley a un máximo de sesenta días.

Sean las que fueren las razones técnicas de estas modificaciones administrativas "de detalle", es cierto, que, para los ciudadanos y organismos no católicos interesados, este cambio no es, en modo alguno, DE DETALLE, porque se ven ya de nuevo perdidos por los pasillos del Ministerio de Justicia, peloteados de una ventanilla a otra, de un despacho a otro; y, sobre todo, se ven de nuevo consuetudinarios a esperar los inacabables plazos generales de la Ley de Procedimientos Administrativos.

-----

CONSTATAACIONES Y CONCLUSIONES AL PROYECTO DE LEY.-

La Comisión de Defensa Evangélica Española ha hecho constar formalmente a las autoridades competentes las conclusiones que estimó deben tenerse en cuenta al legislar el derecho civil de libertad en materia religiosa; entre las cuales se destacan las siguientes:

1.- Es fundamental en todas las iglesias evangélicas de España, el principio de separación de Iglesia y Estado. Por lo que toda injerencia del poder civil en los asuntos internos de las iglesias atentan este principio. El Proyecto de Ley no tiene en cuenta esta naturaleza propia, peculiar de las iglesias cristianas evangélicas que existiendo como hecho sociológico no pretenden, sin embargo, constituirse en asociaciones de derecho privado.

2.- A las iglesias evangélicas, como a tales, se les debe reconocer el derecho de inmunidad para regirse por sus propios principios, honrar a Dios en culto público y privado, ayudar a sus fieles en el ejercicio de la vida religiosa, promover instituciones en las que colaboren sus fieles con el fin de ordenar la propia vida según su confesión cristiana. Debe reconocerseles también, el derecho de no ser impedidas por medios legales o por la acción administrativa de la autoridad civil en la elección, formación, nombramiento y traslado de sus propios ministros; en la comunicación con las comunidades religiosas con sede en otras partes del mundo y en la adquisición y uso de los bienes convenientes. En este derecho de libertad religiosa las iglesias pueden manifestar libremente sin necesidad de permisos gubernativos el valor peculiar de su doctrina respectiva para la ordenación de la sociedad y para la vitalización de toda actividad humana.

3.- El especial reconocimiento atribuido a la Iglesia Católica Romana en el ordenamiento jurídico español, debe ser compatible en todo caso con el respeto en grado sumo del derecho de libertad religiosa de otras iglesias.

4.- En el texto del Proyecto de Ley no aparece el derecho que tienen las iglesias por motivos religiosos de crear, entre otros, sus centros docentes, culturales, benéficos y sociales, conforme a lo establecido en la Ley.

5.- La palabra "seducción" contenida en el artículo segundo del Proyecto de Ley, puede dar lugar en la práctica administrativa a problemas derivados del criterio de limitación al derecho de testimonio cristiano.

6.- Someter a las iglesias a presentar al Estado periódicamente los registros formales propios de una asociación, violenta nuestras conciencias religiosas y constituye discriminación entre católicos y no católicos españoles. El régimen de asociación previsto en el capítulo tercero del proyecto de ley, pudiera ser utilizado por las iglesias que opten por crear asociaciones con determinados fines religiosos.

-----